



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL		INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados	
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Ejemplar: 60 pesetas	—:	De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989		Viernes 1 de diciembre		Número 229	

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA DE BURGOS

Notificación que se practica a los sujetos pasivos que se detallan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, por liquidaciones que han sido practicadas por diversos conceptos tributarios.

El importe que para cada uno de los relacionados se expresa, deberá ser ingresado en la Caja de esta Delegación o a través de Banco o Caja de Ahorros dentro de los siguientes plazos:

Si la publicación del presente anuncio tiene lugar dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Pasados dichos plazos, se procederá a cobro en vía ejecutiva, con el recargo del 20 por 100.

De no encontrar conforme la liquidación practicada, podrán interponer contra la misma recurso de reposición ante la oficina de Gestión Tributaria de esta Delegación y reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, ambos en el plazo de quince días, sin que puedan ser simultaneados.

Apellidos y nombre	Término Municipal	Actividad	Total ingresos
Latecal, S.A.	Abajas	L.F. Imp. Industrial	8.994
Abad Zapatero, Juan Gabriel	Aranda de Duero	L.F. Prof. y Artistas	9.450
Esteban Palomares, Juan Carlos	Aranda de Duero	L.F. Imp. Industrial	26.981
Ausucua Alvarez, Cipriano	Belorado	I.R.P.F. fuera plazo	2.000
García Martínez, Enrique	Briviesca	L.F. Imp. Industrial	16.489
Adán Longo, Enrique	Burgos	Intereses demora	4.224
Aguilar García, Juan Carlos	Burgos	Intereses demora	5.836
Albendea Melgosa, Francisco Javier	Burgos	Intereses demora	2.206
Alonso Cabria, Ildefonso	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	8.448
Alonso Hortigüela, Ana M.ª	Burgos	I.V.A. fuera plazo	10.000
Alyfe, S.A.	Burgos	I.R.P.F. sanciones paralelas	30.000
Alegre Vicario, José María	Burgos	Intereses demora	1.198
Andrés Delgado, César	Burgos	Intereses demora	13.359
Asín Zurita, Francisco Javier	Burgos	Intereses demora	36.247
Bacigalupe García, Carlos	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	5.000
Bacigalupe García, Carlos	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	5.000
Bacigalupe García, Carlos y otro	Burgos	I.V.A. fuera plazo	2.000
Bartolomé Peña, Rafael	Burgos	L.F. Imp. Industrial	11.139
Benito Córdoba, Pedro Luis	Burgos	Sanciones Tributarias	20.000
Cabestrero Morillo, Desiderio	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Calvo Portugal, M. Carmen y otro	Burgos	Intereses demora	7.705
Cámara Ramos, Julio	Burgos	I.V.A. fuera plazo	5.000
Camarero Cantero, Luciano	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	5.000
Camarero Cantero, Luciano	Burgos	I.V.A. fuera plazo	5.000

<i>Apellidos y nombre</i>	<i>Término Municipal</i>	<i>Actividad</i>	<i>Total ingresos</i>
Camarero Olmo, Raúl	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Camarero Olmo, Raúl	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Cano Barrio, Felipe	Burgos	Intereses demora	4.729
Carranza Sanz, Vicente Félix	Burgos	I.V.A. fuera plazo	20.000
Castellot Domínguez, Angela	Burgos	I.V.A. fuera plazo	5.000
Castellot Domínguez, Angela	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	2.000
Centros Ballester, S.A.	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Centros Ballester, S.A.	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Cilleruelo Herrera, Juan Antonio	Burgos	I.R.P.F. sanciones paralelas	5.000
Contreras Melgosa, M. Asunción	Burgos	Intereses demora	1.105
Córdoba López, José Antonio	Burgos	Intereses demora	7.709
Coop. Viviendas Visfaco	Burgos	Sanciones Tributarias	15.000
Cuesta Gzlez., Carlos	Burgos	Intereses demora	3.661
Dayton Informática, S.A.	Burgos	Intereses demora	7.531
Diez Mtnz., José Luis	Burgos	Intereses demora	5.760
Estévez Sánchez, Ramón	Burgos	Intereses demora	2.266
Fdez. García, José Luis	Burgos	Sanciones Tributarias	5.000
Fornet Blasco, Juan Jesús	Burgos	Intereses demora	2.704
Gallart Ferrer, José	Burgos	Intereses demora	3.945
García Alvarez, Emiliano	Burgos	I.V.A. fuera plazo	3.964
García García, Maximiliano	Burgos	Cuota diferencial I.V.A.	63.254
garcía Herrero, Pedro Enrique	Burgos	Intereses demora	1.217
García Pérez, Celso	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
González Agredo, Amador	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Gzlez. Cano, Luis Angel	Burgos	I.V.A. fuera plazo	2.000
Gzlez. Cuesta, José Luis	Burgos	Intereses demora	3.138
González García, Pablo	Burgos	Intereses demora	36.119
Gzlez. Maestro, Carlos	Burgos	Intereses demora	3.434
Goya Llamosas, Amada Sofía	Burgos	Intereses demora	3.399
Gtez. Fuente, Antonio Daniel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Gtez. Fuente, Antonio Daniel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Gtez. Fuente, Antonio Daniel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Jesse Lap, Gerard	Burgos	I.V.A. fuera plazo	42.469
Juan Cruz Kárate González	Burgos	Imp. Gral. Tráfico Empresas	219.450
Laserna Escolar, Rafael	Burgos	Intereses demora	1.284
López Manzanal, Miguel Angel y otro	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
López Muñoz, Manuel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
López Muñoz, Manuel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
López Muñoz, Manuel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Luengas Gómez, José Roberto	Burgos	Intereses demora	1.230
Macarpi, S.L.	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	111.289
Macarpi, S.L.	Burgos	I.V.A. fuera plazo	3.565
Martínez González, Santiago	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Martínez González, Santiago	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Mtnz. Mtnz. Mata, Jesús Manuel	Burgos	Intereses demora	1.440
Massot Redondo, Miguel	Burgos	Intereses demora	2.224
Muntion Azofra, Fructuoso	Burgos	Canon superficie minas	1.178
Mussons Fenosa, José Luis	Burgos	Intereses demora	1.673
Unión Española Financiación, S.A.	Burgos	Intereses demora	7.541
Ortiz Gracia, Rosario	Burgos	Intereses demora	2.757
Ortiz Espinosa, Javier	Burgos	Intereses demora	1.149
Ortiz Espinosa, Javier	Burgos	I.V.A. fuera plazo	5.000
Ortiz Espinosa, Javier	Burgos	I.V.A. fuera plazo	2.000
Pardo Serna, Francisco	Burgos	Intereses demora	1.037
Pascual García, José Luis y otro	Burgos	Intereses demora	1.121
Peanilla Blanco, José Manuel	Burgos	Intereses demora	6.221
Peña Pérez, Juan	Burgos	I.R.P.F. paralelas 85	3.755
Pérez García, Clementina	Burgos	L.F. Imp. Industrial	10.966
Pérez Río, David	Burgos	Intereses demora	11.242

<i>Apellidos y nombre</i>	<i>Término Municipal</i>	<i>Actividad</i>	<i>Total ingresos</i>
Pérez Río, David	Burgos	Intereses demora	7.974
Pisa Borja, José Luis	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	5.000
Rámila Fdez, M. Joe	Burgos	Intereses demora	2.800
Redondo Pérez, M. Carmen	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Redondo Pérez, M. Carmen	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Rivero Pardo, M. Concepción	Burgos	I.R.P.F. sanciones paralelas	2.000
Rdquez. Arce Evelio	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	2.000
Rdquez. Girón, M. Dolores Isabel	Burgos	Intereses demora	1.245
Rdquez. Llaguno, Gumersinda	Burgos	Intereses demora	11.995
Sáiz Pérez, Jesús	Burgos	L.F. Imp. Industrial	23.297
Samaniego de Benito, José M. ^a y otro	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
San Martín Alcalde, Marcelo	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	2.000
Santamaría Cuesta, Eutimio	Burgos	Intereses demora	10.053
Santander Once, S.A.	Burgos	I.V.A. fuera plazo	5.000
Santos Cal, Fidel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Santos Cal, Fidel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Sebastián Gómez, Francisco	Burgos	Intereses demora	2.054
Serena Baltanas, Juan	Burgos	L.F. Imp. Industrial	10.283
Serrano Vázquez, Manuel	Burgos	Intereses demora	28.920
Soc. Coop. Interprovincial de	Burgos	I.V.A. fuera plazo	2.000
Soc. Coop. Interprovincial de	Burgos	I.V.A. fuera plazo	5.000
Soc. Coop. Interprovincial de	Burgos	I.V.A. fuera plazo	5.000
Torres Lozano, M. Dolores	Burgos	Intereses demora	1.677
Torre Pascual, Jesús	Burgos	Intereses demora	3.002
Torre Pascual, Jesús	Burgos	I.R.P.F. liquidaciones prov.	6.546
Trasmet, S.A.	Burgos	Intereses demora	2.283
Trasmet, S.A.	Burgos	Intereses demora	7.628
Triana Manchado, Gabriel	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Tubos Antolín, S.A.	Burgos	Cuota diferencial I.V.A.	205.295
Valdivielso Moratinos, Carmen y otro	Burgos	L.F. Imp. Industrial	20.558
Valdivielso Obregón, Julián	Burgos	Intereses demora	1.454
Varona Santamaría, Ángel	Burgos	I.R.P.F. sanciones paralelas	15.000
Vélez Carrera, Celestino	Burgos	I.V.A. fuera plazo	2.000
Vicente Martín, M. Carmen	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	2.000
Villanueva Frigola, M. Carmen	Burgos	Intereses demora	1.206
Vitores Miguel, Luis	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Vitores Miguel, Luis	Burgos	Sanciones Tributarias	25.000
Vitoria Mobel, S.L.	Burgos	Intereses demora	130.052
Zozoya Casado, Enrique	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	20.000
Zozoya Casado, Enrique	Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	10.000
Zozoya Casado, Enrique	Burgos	I.V.A. fuera plazo	5.000
Martín Gutiérrez, Lucía	Cardeñadizo	Intereses demora	3.842
Val Delgado, Gonzalo	Cardeñadizo	Sanciones Tributarias	25.000
Iruarrizaga Calleja, J. Javier	Condado de Treviño	I.V.A. fuera plazo	2.000
Jiménez Martín, M. Elena	Condado de Treviño	Intereses demora	3.257
Requejo Brita Paja, Pedro	Condado de Treviño	I.R.P.F. sanciones paralelas	22.579
Blázquez Muñoz, Vicente	Estépar	Sanciones Tributarias	25.000
Cárdenas Alava, Gonzalo	Fresneña	I.V.A. fuera plazo	10.000
Pérez Ortega Alfonso	Humada	Intereses demora	2.179
Garrido Martínez, César	Lerma	I.V.A. fuera plazo	5.000
Garrido Martínez, César	Lerma	I.R.P.F. fuera plazo	2.000
Montaño Rebolledo Hugo	Lerma	Intereses demora	4.447
Servando, S.L.	Lerma	I.V.A. fuera plazo	2.000
Moradillo Terrán, Segundo	Medina de Pomar	Intereses demora	1.749
Pereda Cadiñanos, J. María	Medina de Pomar	Intereses demora	20.845
García García, Ana Rosa	Melgar de Fernamental	Sanciones Tributarias	25.000
Gómez López, José María	Merindad de Valdeporres	Sanciones Tributarias	25.000
Alim Sdad Coop	Miranda de Ebro	Intereses demora	2.063
Alonso Peña, Ana Isabel	Miranda de Ebro	Intereses demora	1.166

<i>Apellidos y nombre</i>	<i>Término Municipal</i>	<i>Actividad</i>	<i>Total ingresos</i>
Arce Gubia, Ramón	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Calle González, Ana María	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Calle González, Ana María	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Cantero Esteban, José María	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Coyes, S.A.	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Díaz Iturralde, Fernando	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Díaz Iturralde, Fernando	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Espadas Montero, Francisco	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	50.000
Espadas Montero, Francisco	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
González Iglesias, Angel	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Espadas Montero, José Fco.	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Espadas Montero, José Fco.	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Espadas Montero, José Fco.	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Fernández Mtnez., Ramón	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	1.880
Figuero Monzón, Félix	Miranda de Ebro	Intereses demora	4.712
García Eguluz, Jesús Manuel	Miranda de Ebro	I.R.P.F. fuera plazo	15.000
Gaviria Atauri, J. Ramón y otro	Miranda de Ebro	I.V.A. fuera plazo	8.047
Gordejuela Martínez, Jacinto	Miranda de Ebro	L.F. Imp. Industrial	25.697
Hernández Sanz, Agustín	Miranda de Ebro	I.R.P.F. cuota diferencial	85.887
Juez Varga, María Luz	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Juez Varga, María Luz	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Juez Varga, María Luz	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
López López, Mariano	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
López López, Mariano	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
López López, Mariano	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Mendizábal Migliaccio, M. José	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Mirandesa Espectac. y Construcc.	Miranda de Ebro	Intereses demora	1.200
Moneo Palacios, Jesús	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Moreno Gzlez., Isabel	Miranda de Ebro	Intereses demora	1.071
Morote Alcalá, Fernanda	Miranda de Ebro	Intereses demora	2.160
Nueva Miranda, S.A.	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	30.000
Resinas Moldeadas, S.A.L.	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Resinas Moldeadas, S.A.L.	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Segura Jáuregui Luzuriaga, Carlos	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Segura Jáuregui Luzuriaga, Carlos	Miranda de Ebro	Sanciones Tributarias	25.000
Villanueva Gómez, Evasio	Miranda de Ebro	Intereses demora	1.112
García Gzlez., Amado Santiago	Monasterio de Rodilla	Intereses demora	7.212
García Alvarez, Jesús	Monasterio de Rodilla	Intereses demora	7.212
García Alvarez, Jesús	Monasterio de Rodilla	Sanciones Tributarias	30.000
García Gzlez., Amado Santiago	Monasterio de Rodilla	Sanciones Tributarias	30.000
García Castañeda, Nicolasa	Padilla de Arriba	Sanciones Tributarias	5.000
Alonso Acebez, M. Teresa	Pancorbo	L.F. Imp. Industrial	4.366
Benito Rica, Paulino	Peñalba de Castro	L.F. Imp. Industrial	3.150
Rdguez. Gzlez., José Antonio	Poza de la Sal	Sanciones Tributarias	25.000
Rdguez. Gzlez., José Antonio	Poza de la Sal	Sanciones Tributarias	25.000
Pardiño Rego, José Antonio	Puebla de Arganzón	Intereses demora	9.942
Casado Gzlez, Andrés	Quintanilla	I.R.P.F. fuera plazo	2.000
Alonso Alonso, M. Angeles	Rojas	I.R.P.F. sanciones paralelas	12.187
Construcciones Hermanos Carcedo Sancho, S.	Salas de Bureba	Sanciones Tributarias	30.000
Construcciones Hermanos Carcedo Sancho, S.	Salas de Bureba	Sanciones Tributarias	30.000
Construcciones Hermanos Carcedo Sancho, S.	Salas de Bureba	Sanciones Tributarias	30.000
Construcciones Hermanos Carcedo Sancho, S.	Salas de Bureba	Sanciones Tributarias	30.000
Díez Díez, Aurora	Ubierna	Intereses demora	2.702
García Gtrrez., Cayo	Ubierna	Intereses demora	3.914
Muriedas García, Aurora	Ubierna	Intereses demora	1.144
Agrícola Ganadera, S.A.	Valle de Mena	Sanciones Tributarias	25.000
Groganon Norte Burgos	Valle de Mena	Sanciones Tributarias	25.000
Echevarría Gzlez., Juan Carlos	Valle de Mena	Intereses demora	2.160
García Torre Leonardo	Valle de Mena	Sanciones Tributarias	25.000

Apellidos y nombre	Término Municipal	Actividad	Total ingresos
Herrera Castañeda, Amado Balbino	Valle de Mena	Intereses demora	1.212
Villegas Santoveña, Desiderio Martín	Valle de Mena	Intereses demora	1.212
Zorrilla Dafaue, José Antonio	Valle de Mena	L.F. Imp. Industrial	36.059
Becerril Muñoz, Antonio y otros	Villalbilla de Burgos	I.R.P.F. fuera plazo	2.000

Burgos, 4 de octubre de 1989. — El Jefe de Gestión Tributaria, José María Pérez Pillado. — V.º B.º El Delegado de Hacienda, P. S. El Subdelegado de Hacienda, Carlos Andrés Ureta.

6359.—35.850,00

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de expedición de documentos administrativos

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «Tasa por Expedición de Documentos Administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad, administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. — A efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. — No estará sujeta a esta Tasa:

a) La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones Fiscales, así como las consultas tributarias y los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

b) Los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole.

c) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal.

d) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén grabados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas Físicas o Jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídi-

cas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Según responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Cuota tributaria.*

1. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. — La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación, hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 6. — *Tarifas.*

La tarifa, a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: *Servicios urbanísticos.*

1. — Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 500 pesetas.

2. — Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consultas a efecto de edificación a instancia de parte, que no sean fotocopia del Plan General o resto del Planeamiento Urbanístico: 5.000 pesetas.

3. — Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 20.000 pesetas.

4. — Por cada fotocopia de Planos de Ordenación Urbana, por cada m.² de documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado: 1.500 pesetas.

5. — Señalamiento de alineaciones y rasantes a instancia de parte: 2.000 pesetas.

6. — Reconocimientos de edificios a instancia de parte: 6.000 pesetas.

7. — Aprobación de Planes parciales, a instancia de parte por hora: 4.000 pesetas.

8. — Modificaciones de Planes parciales, a instancia de parte por hora: 2.500 pesetas.

Epígrafe segundo: *Oposiciones y concursos.*

1. — Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo del nivel A (Titulados Superiores): 2.500 pesetas.

2. — Por cada instancia para formar parte en oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo del nivel B (Titulados Medios): 2.000 pesetas.

3. — Por cada instancia para tomar parte en sus oposiciones o concursos, para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo de nivel C (Bachiller Superior o equivalente): 1.500 pesetas.

4. — Por cada instancia para tomar parte en oposiciones para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo de nivel D (Bachiller Elemental o equivalente): 1.000 pesetas.

5. — Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios o laborales, no comprendidos en los apartados anteriores: 500 pesetas.

Epígrafe tercero: *Certificaciones.*

1. — Certificación de documentos o acuerdos municipales, inferiores a 10 folios, del presente ejercicio: 500 pesetas.

2. — Certificaciones de documentos o acuerdos municipales superiores a 10 folios, de ejercicios anteriores se aplicará la tarifa anterior añadiendo por cada diez folios siguientes o fracción la cantidad de: 300 pesetas.

3. — Por certificaciones de documentos o acuerdos municipales de otros ejercicios. Se incrementarán las tarifas anteriores, en un 25 por 100 si se corresponden con los últimos cinco años, con un 50% si son de antigüedad comprendida entre 10 y 20 años y con un 100 por 100 para antigüedad superior a 20 años.

4. — Por informes escritos realizados por funcionarios u órganos municipales a instancia de parte: 500 pesetas.

Art. 7. — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. — En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 8. — *Declaración e ingreso.*

1. — La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el propio impreso de solicitud de prestación del servicio.

2. — Los asuntos recibidos por los conductos a que se hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. — Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los

artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6679.—19.350,00

Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de actividades que, en relación con las Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien, sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. — La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. — El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos libros de registro sean diligenciados.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que

señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa.

Epígrafe primero: *Concesión y expedición de licencias.*

- a) Licencias de la clase A: 50.000 pesetas.
- b) Licencias de la clase B: 50.000 pesetas.

Epígrafe segundo: *Autorización para transmisión de licencias.*

- a) Transmisión «inter vivos»:
 - 1) De licencias de la clase A: 50.000 pesetas.
 - 2) De licencias de la clase B: 50.000 pesetas.
- b) Transmisiones «mortis causa»:
 - 1) La primera transmisión de licencia de la clase A o C en favor de los herederos forzosos: 30.000 pesetas.
 - 2) Ulteriores transmisiones de licencias A o C: 30.000 pesetas.

Epígrafe tercero: *Sustitución de vehículos.*

- a) De licencia de la clase A: 3.000 pesetas.
- b) De licencias de la clase C: 3.000 pesetas.

Epígrafe cuarto: *Revisión de vehículos.*

- a) Revisión anual ordinaria: 5.000 pesetas.
- b) Revisión extraordinaria, a instancia de parte: 5.000 pesetas.

Epígrafe quinto: *Diligenciamiento de libros-registro.*

- a) Empresas de la clase C: 1.000 pesetas.
- b) Empresas de la clase D: 1.000 pesetas.

Art. 6. — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo segundo, en la fecha que el Ayuntamiento de Aranda de Duero conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. — Cuando se trate de la prestación de servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Art. 7. — *Declaración e ingreso.*

1. — La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. — Junto con la solicitud se autoliquidará la tasa que tendrá el carácter de depósito previo, sujeto a devolución en caso de no autorizarse.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6680.—12.038,00

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar, si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

2. — No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones, o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Base imponible.*

1. — Constituye la base imponible de la tasa.

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Art. 6. — *Cuota tributaria.*

1. — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El uno por ciento en el supuesto 1 a) del artículo anterior.

b) El uno por ciento en el supuesto 1 b) del artículo anterior.

c) El uno por ciento en las parcelaciones urbanas.

d) Ochocientas pesetas por metro cuadrado o fracción de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. — En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento, de las señaladas en el apartado anterior, siempre que se haya tramitado la solicitud.

Art. 7. — *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en materia de esta tasa.

Art. 8. — *Devengo.*

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase directamente esta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuesen autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9. — *Declaración.*

1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. — Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso,

caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. — *Liquidación e ingreso.*

1. — Cuando se trate de obras y actos a que se refiere el artículo quinto 1 a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en Provisional.

2. — En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá el carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituido del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6681.—17.325,00

Ordenanza Reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero, establece la «Tasa por Licencia de apertura de Establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de Aranda de Duero de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. — A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Modificaciones o cambios de titularidad de los establecimientos.

3. — Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique a alguna actividad empresarial, fabril artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como sedes sociales, agencias delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Cuota tributaria.*

1. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad establecida en función de la actividad desarrollada y a la categoría de la calle en que esté situado el local industrial o mercantil.

2. — Las tarifas serán el resultado de aplicar a la Deuda Tributaria el doscientos por cien.

3. — Para las licencias de apertura, que el carácter de molestas se aplicará a la tarifa señalada en el apartado anterior el 50% de incremento.

4. — En ningún caso las tarifas serán inferiores al 20 por ciento de la cantidad que resulte de aplicar el interés legal al valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 6. — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase directamente ésta.

2. — Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no será afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta, condicionada a las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. — En caso de no autorizarse la actividad por causas no imputables al sujeto pasivo, tendrá derecho este último, a solicitar el abono del 50 por 100 de la cuota tributaria satisfecha.

Art. 7. — *Declaración.*

1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. — Si después de solicitada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Art. 8. — *Declaración e ingreso.*

1. — La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación efectuándose el ingreso en el momento de solicitud de la licencia.

2. — En caso de ausencia de autoliquidación por parte del sujeto pasivo o de liquidaciones definitivas rectificando autoliquidaciones, serán notificadas las respectivas liquidaciones, serán notificadas las respectivas liquidaciones al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6682.—15.188,00

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y eliminación de basuras

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Ré-

gimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida y eliminación de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeto a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales, laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) RECOGIDA DE BASURA

Epígrafe 1: Viviendas.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar, tres mil trescientas pesetas.

Epígrafe 2: Establecimientos de alimentación.

- a) Supermercados, economatos y cooperativas: treinta mil pesetas.
- b) Almacenes al por mayor: once mil pesetas.
- c) Pescaderías, carnicerías y similares: once mil pesetas.

Epígrafe 3: Establecimientos de restauración.

- a) Restaurantes: veinte mil pesetas.
- b) Cafeterías: once mil pesetas.
- c) Whisquerías y Pubs: once mil pesetas.
- d) Bares; once mil pesetas.
- e) Tabernas: once mil pesetas.

Epígrafe 4: Establecimientos de espectáculos.

- a) Cines y Teatros: once mil pesetas.
- b) Salas de Fiesta y Discotecas: veinticinco mil pesetas.
- c) Salas de Bingo: once mil pesetas.

Epígrafe 5: Otros locales industriales o mercantiles.

- a) Centros Oficiales: once mil pesetas.
- b) Oficinas Bancarias: once mil pesetas.
- c) Grandes Almacenes: once mil pesetas.
- d) Demás locales no expresamente tarifados: once mil pesetas.

Epígrafe 6: Despachos profesionales.

Por cada despacho: once mil pesetas. En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

B) ELIMINACION DE BASURAS.

Epígrafe único: Usuarios del servicio de recogida de basuras de esta tasa.

a) Establecimientos comerciales, industriales o profesionales y otras actividades: tres mil ciento cincuenta pesetas.

b) Viviendas: ochocientos cincuenta pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter anual, por semestres las altas del ejercicio.

Art. 6. — Devengo.

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de enero de cada año.

Art. 7. — Declaración.

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta y autoliquidación que será ingresada simultáneamente.

2. — Cuando se conozca, ya oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos

figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se ha efectuado la declaración.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9. — *Normas de gestión.*

1. — Las declaraciones de baja deberán cursarse por los interesados antes del último día del respectivo ejercicio para surtir efecto al siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la Tasa, salvo que de oficio, la administración municipal proceda a liquidar al nuevo sujeto pasivo.

2. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, quedando automáticamente incorporado al padrón o matrícula de ejercicios sucesivos.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio podrán descontar el importe de la Tasa satisfecha por el anterior sujeto pasivo, siempre que se acredite su ingreso al Ayuntamiento, y se correspondan al mismo local o vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, inclusive, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6683.—15.975,00

Ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para desviarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el

artículo 33 de la Ley General Tributaria que serán:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. — En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales quienes se beneficien de los servicios o actividades de suministro de agua.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Cuota tributaria.*

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado general o ramales particulares de este servicio, se determinará en función del número de viviendas, locales y parcelas independientes de que conste el solar. Se exigirá por una sola vez y será la cantidad de 2.250 pesetas por vivienda.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de servicios, de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y el diámetro del contador, conforme a la siguiente tarifa:

A) CUOTA DE SERVICIO.

Diámetro del contador	Cuota de serv. trimest.
Sin contador e inferiores a 8 mm.	270
De 15 milímetros	505
De 20 milímetros	900
De 25 milímetros	1.265
De 30 milímetros	1.800
De 40 milímetros	3.600
De 50 milímetros	5.400
De 65 milímetros	7.200
De 80 milímetros	9.000
De 100 milímetros	12.600
De 125 milímetros	19.800
De 150 milímetros	48.600
De 200 milímetros	86.400

B) AGUA CONSUMIDA.

Por cada metro cúbico de agua consumida se cobrará la cantidad de quince pesetas. Los abonados sin contador abonarán la cantidad fija de seiscientos setenta y cinco pesetas al trimestre.

Art. 6. — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7. — *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el curso de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6684.—14.400,00

Ordenanza reguladora de la tasa del cementerio municipal

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. — Concesión de propiedad sobre terrenos.
2. — Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos.
3. — Derechos temporales de ocupación de sepulturas.

4. — Derecho por licencia de construcción de panteones y sepulturas.

5. — Concesión de licencias para inhumaciones y exhumaciones.

6. — Concesiones de licencias para traslado y reducción de restos.

7. — Transmisión de derechos.

8. — Establecimientos de derechos de conservación del recinto.

9. — Cualesquiera otros, que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6. — *Cuota tributaria.*

1. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa.

Epígrafe primero: *Concesión de propiedad sobre terrenos.*

1. — Terrenos para construcción de panteones: 75.000 pesetas.

2. — Terrenos para construcción de sepulturas de adultos: 20.000 pesetas.

3. — Terrenos para construcción de sepulturas de niños: 7.000 pesetas.

Epígrafe segundo: *Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos.*

1. — Sepulturas: 110.000 pesetas.

2. — Nichos: 65.000 pesetas.

Epígrafe tercero: *Derecho temporal de ocupación de terrenos. (Serán exclusivamente por períodos de 5 años).*

1. — Sepulturas de adultos: 5.000 pesetas.

2. — Sepulturas de niños: 2.500 pesetas.

Epígrafe cuarto: *Derechos por licencia de construcción de panteones y sepulturas.*

1. — Panteones: 15.000 pesetas.
2. — Sepulturas: 6.000 pesetas.

Epígrafe quinto: *Inhumaciones y exhumaciones.*

1. — En panteones: 5.000 pesetas.
2. — En sepulturas de adultos: 5.000 pesetas.
3. — En sepulturas de niños: 5.000 pesetas.

Epígrafe sexto: *Traslado y reducción de restos.*

a) Traslado de restos.

1. — De cementerio a cementerio municipal: 5.000 pesetas.
2. — De sepultura a panteón: 5.000 pesetas.
3. — De otros cementerios al municipal: 5.000 pesetas.
4. — De sepultura a sepultura: 5.000 pesetas.
5. — De nichos a sepultura o panteón: 5.000 pesetas.
6. — Otros traslados: 5.000 pesetas.

7. — Los traslados de restos que no lleven inhumados más de tres años, se incrementará el importe de la tarifa establecida en los apartados anteriores en un cincuenta por ciento.

b) Reducción de restos.

1. — Reducciones de restos en panteones: 5.000 pesetas.
2. — Reducciones de restos en sepulturas: 5.000 pesetas.

Epígrafe octavo: *Transmisiones de derechos.*

Por la inscripción en los Registros Municipales de las permutas de los títulos de concesión de propiedad sobre los terrenos y la edificación existente sobre los mismos, se abonará por el nuevo propietario el cinco por ciento de la tarifa correspondiente en el momento de concesión de la permuta por el Ayuntamiento.

2. — Se entiende para los conceptos de los cuatro primeros epígrafes:

a) Que toda clase de sepulturas, nichos o panteones, que por cualquier causa quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

b) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o panteones de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

c) Las concesiones en propiedad lo están por el tiempo durante el cual permanezca en servicio cada uno de los cementerios municipales, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública, se clausurasen aquellos.

3. — Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los apartados anteriores, los títulos de propiedad, se expedirán a nombre de una sola persona física sin permitirse en ningún caso la división de la propiedad, ni la agrupación de las sepulturas, que respetarán en todo momento, el planteamiento de las mismas. Cuando se produzca el fallecimiento del titular, los familiares interesados y herederos del fallecido, solicitarán en su caso, la transmisión de los derechos a favor del nuevo titular, al Ayuntamiento abonando la correspondiente tarifa. La Administración Municipal, expedirá el nuevo Título-Certificado de Propiedad, y sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.

4. — Las superficies que corresponden a los conceptos enumerados en las tarifas serán los siguientes:

a) Terrenos para panteones: 12 metros cuadrados, de cuatro por tres metros.

b) Terrenos para tumbas de adultos: 3 metros cuadrados, de uno con veinticinco por dos cuarenta metros.

c) Terrenos para tumbas de niños: 1 metro cuadrado de uno cuarenta por cero setenta y un metros.

5. — Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a la inhumación de la madre.

Art. 7. — *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a solicitud de aquéllos.

Artículo 8. — *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. — La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de los derechos del cementerio correspondientes.

4. — En el caso de que los correspondientes derechos no sean concedidos por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 10. — *Normas del servicio.*

1. — El Ayuntamiento de Aranda de Duero se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro de los cementerios municipales. Si por reformas en el recinto, o cualquier otra causa, se viera la necesidad de suprimir una o más sepulturas, se concederá gratuitamente al propietario de esta, otra de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de los restos, lápidas o cualquier otro motivo perteneciente a la misma, sin pago de tarifa alguna por el beneficiario.

Si el beneficiario del aprovechamiento suprimido desea adquirir otro de diferente categoría, deberá abonar la diferencia de tarifa, en su caso, no teniendo derecho a la reconstrucción del posible túmulo demolido, aunque sí, a los materiales aprovechables del mismo.

2. — Para el acceso a la propiedad de sepulturas, por parte de los herederos del primer adjudicatario, se comprobará que no se adeudan derechos o tasas, no efectuándose la transmisión, en tanto los derechos o tasas no sean abonados.

3. — Podrá declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento de Aranda de Duero la entera disponibilidad de sepulturas o panteones, en los siguientes casos:

a) Por falta de pago de los derechos de ocupación regulados por las anteriores Ordenanzas Fiscales del servicio, considerándose como tal el transcurso de diez años sin haberlo hecho efectivo los interesados.

Por estado ruinoso de la construcción cuando esta fuese particular. La declaración de tal estado requerirá expediente administrativo, con audiencia al interesado.

DIPOSICION FINAL

La Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6685.—24.188,00

Ordenanza fiscal del precio público por el suministro de agua

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, B, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento de Aranda a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe primero: Usos domésticos e industriales.

a) Por cada metro cúbico consumido la cantidad de: treinta y tres con veintitrés pesetas.

b) Por los siguientes conceptos a facturar de una sola vez:

Diámetro contador	Alta servicio	Instal. Cent.
13 milímetros	1.157	1.736
15 milímetros	2.164	1.736
20 milímetros	3.853	1.736
25 milímetros	5.404	2.893
30 milímetros	7.718	2.893
40 milímetros	15.425	2.893
50 milímetros	23.144	2.893
65 milímetros	30.862	4.629
80 milímetros	38.569	4.629
100 milímetros	54.007	4.629
125 milímetros	84.857	6.943
150 milímetros	208.296	6.943
200 milímetros	370.304	6.943

c) Conceptos periódicos a facturar trimestralmente:

Diámetro del contador	Cuota de servicio	Alquiler contador	Conservación contador
13 milímetros	375	60	40
15 milímetros	702	75	46
20 milímetros	1.248	93	69

Diámetro del contador	Cuota de servicio	Alquiler contador	Conservación contador
25 milímetros	1.752	121	93
30 milímetros	2.502	179	139
40 milímetros	4.998	255	162
50 milímetros	7.500	503	197
65 milímetros	10.002	648	231
80 milímetros	12.498	798	260
100 milímetros	17.502	995	289
125 milímetros	27.498	1.157	318
150 milímetros	67.500	1.446	347
200 milímetros	120.000	1.736	405

Epígrafe segundo: Usos domésticos e industriales sin contador.

a) Cuota de consumo: Se aplicará la cuota trimestral única de novecientos treinta pesetas.

b) Cuota de servicio: Se aplicará la cuota trimestral única de 375 pesetas.

Epígrafe tercero: Abonados de incendios.

Se aplicará la cuota de servicio correspondiente al epígrafe primero apartado c), reducida a su 50 por 100. El diámetro a aplicar será el de la acometida.

Epígrafe cuarto: Abastecimientos para obras y servicios sin contador.

a) Enganche a la red general: Para todas las obras y servicios cualesquiera que sea su naturaleza, se aplicará, la siguiente tarifa, en función del diámetro de acometida.

Diámetro	Pesetas
De 1/2"	1.000
De 3/4"	2.000
De 1"	4.670
De 1 1/2"	10.000
De 2"	20.000
Desde boca de riego	2.000

b) Edificación de viviendas: Se aplicará la tarifa de 400 pesetas por vivienda y año, siendo el período mínimo a liquidar de dos años. La fecha de finalización de las obras será la de la licencia de primera ocupación. Los períodos a liquidar serán completos, no pudiendo fraccionar parte de los mismos.

c) Obras en general:

1. — Construcción de edificios singulares, diferentes de las viviendas: Para calcular la tarifa, se dividirá el Presupuesto General por Contrata, por el módulo de viviendas de protección oficial y por 100. A este cociente, asimilado al número de viviendas, se aplicará la tarifa establecida en el apartado b) del epígrafe anterior.

2. — Construcciones de obra civil: Para calcular la tarifa, se dividirá el Presupuesto General por contrata, por el módulo de viviendas de protección oficial y por 100. A este cociente, asimilado al número de viviendas, se aplicará la tarifa establecida en el apartado b) del epígrafe anterior.

3. — Otras obras y servicios: Para obras y servicios de pequeña envergadura no especificados anteriormente y de duración inferior a un año, se aplicará la tarifa de 800 pesetas por cada obra y servicio.

4. — Otras obras y servicios: Para las obras y servicios de pequeña envergadura, no especificados anteriormente, y para los que la demanda de agua sea importante o su plazo de duración sea superior a un año, se estimará el importe de los metros cúbicos a consumir, de acuerdo al servicio de aguas con el interesado, aplicándose la tarifa a) del epígrafe primero.

Epígrafe quinto: *Abastecimientos para obras o servicios con contador.*

El suministro de agua para obras o servicios, mediante la colocación de contador se regirá por las tarifas del epígrafe primero.

Art. 4. — *Obligación al pago.*

1. — La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Art. 5. — *Normas de gestión.*

1. — Se entenderá por acometida, la canalización que para uso exclusivo del suministro a que está afectada, empalma la red de distribución con la instalación receptora. Se considerará instalación receptora, las canalizaciones situadas después del contador.

2. — Todas las obras de instalación, conservación y reparación de acometidas, aunque sean por cuenta del usuario, deberán ser ejecutadas directamente por el Servicio Municipal de Aguas, o por las personas o entidades, ajenas al servicio, que sean autorizadas por este. En todo caso la acometida quedará de propiedad del Ayuntamiento.

3. — Se entenderá por prolongación de red secundaria, la canalización necesaria para atender una o varias peticiones de suministro, que no puedan dotarse mediante la instalación de una acometida. Se considerará prolongación de red principal, la canalización necesaria para el enlace de red general con la red interior de una o varias fincas urbanas.

4. — Toda prolongación de red secundaria será objeto de convenio entre el Ayuntamiento y el peticionario. El servicio fijará las condiciones técnicas de la prolongación. La aportación del peticionario al coste de las obras, en ningún caso podrá exceder del coste de las mismas.

5. — Cuando se considere necesario la prolongación de la red principal, podrá sustituirse el porcentaje en el coste de las obras, por una aportación establecida en función de la superficie a urbanizar, ponderándose la superficie total que se beneficiará con la prolongación de la red principal.

6. — La aportación al coste de las obras, tanto en la prolongación de la red principal como de las secundarias, tendrá el carácter de anticipo a cuenta de las contribuciones especiales que pudieran corresponder por la ejecución de las obras. Quedarán de propiedad del Ayuntamiento, todas las prolongaciones de la red, así como las redes interiores de distribución en las urbanizaciones y serán a su cargo los gastos de conservación de las mismas.

7. — El suministro de agua será aforado por medio de contador, que deberá estar reconocido y verificado por el órgano estatal o de la C. A. competente. El contador podrá ser propiedad del Ayuntamiento de Aranda de Duero, o del usuario. En el primer caso el usuario estará obligado a satisfacer la cuota de alquiler establecida en las tarifas. Se establece para todos los usuarios del servicio con contador, una cuota de conservación del mismo, que queda determinada en las correspondientes tarifas. Con la implantación de esta cuota el Ayuntamiento asume a su cargo los gastos de reparación, conservación, sustitución y renovación de contadores, excepto cuando se produzca una avería importante a negligencia del usuario, en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de reparación y

sustitución del contador. El usuario del servicio deberá de permitir en caso de avería o funcionamiento irregular del contador instalado, la sustitución por otro de similares características y decímetro, aunque el contador averiado sea de su propiedad.

8. — Los propietarios y constructores de nuevas edificaciones de viviendas, estarán obligados a optar por una de las dos soluciones siguientes, para la instalación y situación de contadores:

a) Contador único general; situado en la planta baja, fuera de las viviendas y locales de negocios, con capacidad suficiente para poder aforar el consumo de todas las viviendas y locales de negocio que existan en el inmueble. Este contador deberá llevar adosado otro auxiliar de menor calibre que pueda medir los pequeños consumos y un filtro que impida la entrada de limpiezas y evite averías.

b) Contadores individuales para cada vivienda y local de negocio, situados en batería en la planta baja, fuera de las viviendas y locales de negocio.

9. — Los usuarios del servicio de abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Abonar los importes de las tarifas del servicio aunque estos se hayan producido por una avería o defecto de la instalación receptora.

b) Comunicar las bajas al servicio. Estas sólo tendrán lugar a partir del trimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de tarifa correspondientes al trimestre en que se curse la correspondiente baja.

c) Facilitar a los empleados del servicio, la entrada en el domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que se estimen necesarios.

d) Abonar, en el importe de las tarifas fijas correspondientes al trimestre del alta liquidándose las variables por los consumos reales.

10. — Los abonados de usos domésticos e industriales sin contador tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1991, para la instalación del correspondiente contador, según la normativa reguladora del Servicio Municipal de Aguas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6686.—24.188

Ordenanza reguladora del precio público por instalación de quioscos en la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor

se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

1: Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos y similares, por cada metro cuadrado o fracción al año: diez mil pesetas.

2: Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, churrerías y similares, por cada metro cuadrado o fracción, al año: diez mil pesetas.

3: Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, por cada metro cuadrado o fracción, al año: diez mil pesetas.

4: Quioscos de masa frita, por cada metro cuadrado o fracción, al año: diez mil pesetas.

5: Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, loterías y otros juegos de azar, por cada metro cuadrado o fracción, al año: diez mil pesetas.

6: Quioscos dedicados a la venta de flores, por cada metro cuadrado o fracción, al año: diez mil pesetas.

7: Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por cada metro cuadrado y año: diez mil pesetas.

3. — Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a una superficie mínima de seis metros cuadrados, aún cuando la superficie ocupada sea inferior.

4. — Para la determinación de la superficie computada a efectos de aplicación de la tarifa, en los quioscos en los que sea necesario la ocupación de la superficie fuera del mismo, para la exposición de la mercancía se tendrá en cuenta además de la superficie estrictamente ocupada por el quiosco la superficie anexa utilizada. En caso de no autorizarse o no solicitarse esta superficie, no se tendrá derecho a su aprovechamiento.

5. — Las Tarifas señaladas anteriormente, podrán devengarse por trimestres naturales en caso de actividades de temporada, prorrogándose proporcionalmente las cuantías de las Tarifas.

Art. 4. — *Normas de gestión.*

1. — El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos señalados, trimestres o años naturales.

3. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular la declaración, en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias en las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados a efectos de que las subsanen. Una vez subsanadas podrán autorizarse, siempre que el Ayuntamiento estime procedente los aprovechamientos solicitados.

5. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados tendrán derecho a la devolución del importe ingresado al Ayuntamiento.

6. — Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada al ingresarse las correspondientes cuotas del período, salvo que se acuerde por el Ayuntamiento su caducidad, teniendo en este caso el derecho a la devolución del importe ingresado.

7. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 5. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. — El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera donde estableciese el Ayuntamiento, siendo simultáneo a la solicitud de la autorización.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6687.—13.950,00

Ordenanza reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas, o aprovechamientos especiales, derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo tercero siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa Primera: Mercado semanal.

1. — Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, quincalla, hierros, muebles, vestidos y similares, por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre: ocho mil pesetas.

2. — Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces, palomitas y similares, por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre: siete mil pesetas.

3. — Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de libros, revistas y similares, por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre: cinco mil pesetas.

4. — Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de fruta y hortalizas, por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre: diez mil pesetas.

5. — Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de otros productos no especificados en los apartados anteriores, por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre: seis mil pesetas.

Tarifa Segunda: Industrias callejeras y ambulantes.

1. — Frutas y hortalizas, al trimestre: diez mil pesetas.

2. — Aceitunas y preparados, al trimestre: siete mil pesetas.

3. — Productos de la tierra, al trimestre: dos mil pesetas.

4. — Confección, ocho mil pesetas, al trimestre.

5. — Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares, al trimestre: cinco mil pesetas.

6. — Flores, al trimestre: nueve mil pesetas.

7. — Otras industrias callejeras, al trimestre: seis mil pesetas.

Tarifa Tercera: Rodaje cinematográfico.

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día la cantidad de: diez mil pesetas.

Tarifa Cuarta: Otras instalaciones.

1. — Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, pagarán por cada metro cuadrado la cantidad de: dos mil quinientas pesetas.

2. — Las licencias para establecimientos de explotaciones de vehículos para recreos infantiles en jardines públicos, pagarán por cada aparato y trimestre la cantidad de: dos mil quinientas pesetas.

3. — Puestos de melones, sandías, higos y demás frutas propias de la temporada y no determinadas expresamente, en otros epígrafes de esta Ordenanza, pagarán por metro cuadrado o fracción al día la cantidad de: trescientas pesetas.

Tarifa Quinta: Ferias.

1. — Las licencias para establecerse en los puestos de una fachada en las dos líneas laterales, por cada metro lineal de fachada y temporada de ferias: 6.000 pesetas.

2. — Las licencias para establecerse en los puestos de cuatro fachadas en la línea central, por cada metro cuadrado y temporada de ferias: 800 pesetas, para aparatos infantiles y 1.000 pesetas metro cuadrado para el resto de aparatos y temporada de ferias.

3. — Las licencias para establecerse puestos de churrería: 100.000 pesetas.

4. — Las licencias para establecerse puestos de pistas de autos de choque: 400.000 pesetas, por temporada de ferias.

5. — Las licencias para establecerse teatros será de: 35.000 pesetas por día.

6. — Las licencias para establecerse circos será de: 45.000 pesetas por día.

Art. 4. — Normas de gestión.

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible por el período anual o de temporada autorizada.

2. — Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo tercero, Tarifa Quinta de esta Ordenanza. Se procederá con autorización a la subasta, a la formación de un plano de terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

3. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo quinto 2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndoles las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias notificándose las mismas a los interesados a efectos de que efectúen el depósito previo complementario antes de su concesión. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados tendrán derecho a la devolución del importe ingresado.

4. — No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Art. 5. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. — El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la Entidad Financiera que determine el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza reguladora del precio público por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — Cuantía.

La Tarifa de este precio público será la cantidad de veinte mil pesetas por cada espacio reservado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero para la exhibición de anuncios.

Art. 4. — Obligación al pago.

1. — La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo primero, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará al solicitar la oportuna autorización.

Art. 5. — Gestión.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento, del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6690.—4.388,00

Ordenanza reguladora del precio público por entradas de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aprovechamiento, carga y descarga de mercancías

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, a) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado segundo del artículo tercero siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que soliciten o a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización o, tienen colocadas puertas carreteras por las que pueden entrar vehículos a garajes, almacenes y demás locales.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Uno: Derechos sobre entrada de carruajes.

a) Por la entrada de carruajes en hoteles, paradores, estaciones de servicios, talleres de reparación y garajes públicos, se devengará una cuota fija de veinte mil pesetas por cada entrada y una cuota complementaria de cien pesetas por cada metro cuadrado de la extensión superficial del local o locales, salvo comunidades de propietarios que será de cincuenta pesetas.

b) Por cada entrada de carruajes a locales comerciales para el acceso a sus almacenes o depósitos, se devengará una cuota de veinte mil pesetas.

c) Por cada entrada de vehículos a garajes privados se devengará una cuota de diez mil pesetas.

d) Por cada entrada de carruajes a locales comerciales o industriales en el Polígono Industrial, se devengará una cuota de veinte mil pesetas.

Dos: Derechos por la reserva de espacios destinados a vehículos de uso particular.

Se devengará una cuota de cuatro mil pesetas por cada metro lineal y año.

Tres: Derechos de reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler.

Se devengará una cuota de diez mil pesetas por cada vehículo y año.

Cuatro: Derechos por la utilización de prohibición de aparcamiento a requerimiento de particular.

La prohibición de aparcamiento no utilizable para el acceso de vehículos al interior de las fincas ni para aparcar vehículos propios, pagará la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas anuales por metro lineal o fracción del espacio reservado, medido en sentido longitudinal de la vía, siendo la cantidad mínima a satisfacer de diez mil pesetas.

Cinco: Derechos por la utilización de puertas carreteras o modificaciones de rasante o bordillo.

Por la existencia de puertas carreteras, por las que puedan entrar vehículos a través de aceras o vías públicas a garajes, almacenes y demás locales se aplicará la tarifa número uno anterior.

3. — Para la liquidación de los derechos regulados en esta Ordenanza se tendrán en cuenta que las fracciones de superficie o metros lineales inferiores a la unidad, se computará por unidades completas a efectos de liquidación de las cuantías de las tarifas.

4. — Los garajes particulares que alberguen o puedan albergar más de cuatro vehículos o tengan una superficie igual o superior a ochenta metros cuadrados, tributarán por la Tarifa de garajes públicos con un mínimo de percepción equivalente a las tarifas que se indican en el punto segundo del presente artículo.

5. — Los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza en locales que tengan más de una entrada, a excepción de los garajes públicos, dedicada a entrada de vehículos, las cuotas señaladas en este artículo se girarán por cada uno de los accesos.

6. — Los aprovechamientos originados por disfrute de modificaciones de rasante o bordillo o existencia de puertas carreteras, seguirán sujetos al pago de los correspondientes derechos, mientras subsistan las diferenciaciones con el resto normal de la acera o la existencia de las puertas carreteras, independientemente de que se efectúe el acceso de vehículos al interior de los mismos.

Art. 4. — Normas de gestión.

1. — Las cuotas señaladas en el artículo anterior serán anuales e irreducibles.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán de solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el depósito previo del precio público y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. — Los servicios técnicos, informarán sobre la conveniencia de la concesión del aprovechamiento, remitiendo el expediente a la Intervención para la Fiscalización del depósito previo y aprovechamiento solicitado.

4. — Una vez fiscalizado el expediente se remitirá al Órgano Municipal competente para su aprobación. En caso de denegarse el aprovechamiento se acordará a la vez la devolución del depósito previo.

5. — Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras el sujeto pasivo ingrese cada año el depósito previo con la solicitud de autorización para el año en curso, salvo que el Ayuntamiento de Aranda de Duero, comunique la denegación al interesado, que en todo caso será para ejercicios completos. El acuerdo de baja surtirá efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se notifique al interesado.

6. — Junto con la solicitud de alta se abonará la cantidad de 30.000 ptas. en concepto de fianza para la reposición de la acera a su condición originaria una vez desaparecida la concesión del aprovechamiento. Las obras de adaptación de las aceras, así como su reposición serán de cuenta del interesado.

Art. 5. — Obligación de pago.

1. — La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de enero de cada año.

c) Tratándose de puertas carreteras o modificaciones de rasante o bordillo, el día primero de enero de cada año.

2. — El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, con anterioridad al momento de solicitar la correspondiente licencia, teniendo el carácter de depósito previo, sujeto a devolución en el supuesto de no autorizarse.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados tácitamente con la solicitud e ingreso del depósito previo por el interesado, durante los quince primeros días del mes de enero de cada año.

c) Tratándose de puertas carreteras o modificaciones de rasantes o bordillo, en el momento que se determine por la Alcaldía u órgano en quien delegue, previa la exposición pública del correspondiente padrón.

Art. 6. — Carácter de las cuotas.

1. — Las cuotas establecidas en esta Ordenanza tienen el carácter de irreducibles y anuales.

2. — No obstante lo anterior, cuando las declaraciones de alta se soliciten y concedan durante el segundo trimestre de cada año se prorrogarán por dicho semestre.

3. — Las bajas no tienen derecho a prorrogación alguno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6689.—19.688,00

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 4 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante, lo anterior, para las Empresas Explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno con cinco por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establezca reglamentariamente.

3. — La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado primero del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. — Las tasas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas.*

1. — Por cada báscula, al año: diez mil pesetas.

2. — Por cada cabina fotográfica, al año: diez mil pesetas.

3. — Por cada máquina de xerocopias, al año: diez mil pesetas.

4. — Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado anteriormente, al año: cinco mil pesetas.

Tarifa segunda: *Aparatos surtidores de gasolina o análogos.*

1. — Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada surtidor de gasolina o análogo: veinticinco mil pesetas.

2. — Ocupación del suelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año: mil pesetas.

Tarifa tercera: *Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

1. — Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: mil pesetas.

2. — Suelo: por cada metro cuadrado, o fracción, al año: mil pesetas.

3. — Vuelo: por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al año: mil pesetas.

Art. 4. — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de confirmar abonando el precio público.

Art. 6. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. — El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, durante los quince primeros días de cada periodo, mediante ingreso directo en el momento de prorrogar la licencia. Igualmente tendrá el carácter de depósito previo, y con idénticas características a las señaladas en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6696.—14.288,00

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de mesas y sillas.

2. — Las tarifas del precio público será:

a) Para terrazas con un máximo de cuatro mesas la cantidad de: once mil pesetas.

b) Para terrazas con mesas entre cinco y diez, la cantidad de: veinte mil pesetas.

c) Para terrazas con mesas entre once y quince, la cantidad de: treinta mil pesetas.

d) Para terrazas de más de quince mesas, la cantidad de: sesenta mil pesetas y cinco mil pesetas más por cada mesa que pase de las veinte unidades.

3. — El periodo de aprovechamiento se determinará por la Alcaldía-Residencia, para todo el término municipal.

Art. 4. — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán el carácter de irreducible.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito del precio público y formular declaración en la que constará la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. — Los servicios técnicos informarán sobre la conveniencia de la concesión del aprovechamiento y se remitirá el expediente a la Intervención para la fiscalización del depósito previo y aprovechamiento solicitado.

4. — Una vez fiscalizado el expediente se remitirá al Órgano Municipal competente para su aprobación. En caso de denegarse el aprovechamiento se acordará a la vez la devolución del depósito previo.

5. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia y sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 5. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago del precio público regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos de la vía pública por el Ayuntamiento, con anterioridad al momento de solicitar la correspondiente licencia, teniendo el carácter de depósito previo, sujeto a devolución en el supuesto de no autorizarse.

b) Tratándose de aprovechamientos de hecho, sin autorización municipal, desde el momento de su utilización, sin que la denegación del aprovechamiento en caso de solicitarse posteriormente a la ocupación de la vía pública, tenga derecho a la devolución del depósito previo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6695.—9.675,00

Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de extinción de incendios

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «Tasa por servicios de extinción de incendios», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de alarmas e incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derrumbos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. — No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, salvo que los servicios sean prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de

las fincas siniestradas, que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. — Cuando se trate de la prestación de los servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

3. — Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad Sociedad aseguradora del riesgo, siempre que por los interesados se aporten los documentos en los que se concrete el riesgo asegurado.

4. — Así mismo serán sustitutos del contribuyente para los servicios prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero las Entidades Administrativas a quien corresponda la prestación del servicio.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Cuota tributaria.*

1. — La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se emplean en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe primero: *Personal.*

a) Por cada bombero, por cada hora o fracción: 1.100 pesetas.

b) Por cada cabo, por cada hora o fracción: 1.200 pesetas.

Por cada sargento, por cada hora o fracción: 1.300 pesetas.

d) Aparejador, por cada hora o fracción: 1.400 pesetas.

Epígrafe segundo: *Material.*

a) Por cada camión, por cada hora o fracción: 2.200 pesetas.

b) Por cada furgoneta, por cada hora o fracción: 1.500 pesetas.

Epígrafe tercero: *Salidas.*

a) Por salida de camión: 2.200 pesetas.

b) Por salida de furgoneta: 1.500 pesetas.

Epígrafe cuarto: *Desplazamiento.*

Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta: 20 pesetas.

3. — El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque.

4. — La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los distintos epígrafes de la tarifa.

Art. 6. — *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente,

momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Art. 7. — Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Jefe del Parque de Bomberos, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la correspondiente liquidación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

1. — La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación o delegado del servicio en caso de atribuirse dicha facultad.

2. — En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6695.—10.350,00

Ordenanza reguladora del precio público por recogida y eliminación de basura

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por recogida y eliminación de basuras, especificado en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, de carácter voluntario y a instancia de parte, siguientes:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa primera: Recogida y eliminación.

Por cada 2 metros cúbicos o fracción: mil pesetas. Se entiende que la citada tarifa es mínima, aunque la cantidad sea inferior. Es de carácter voluntario su realización por el Ayuntamiento.

Tarifa segunda: Eliminación.

Por cada 2 metros cúbicos o fracción: setenta y cinco pesetas. Se entiende que la citada tarifa es mínima, aunque la cantidad sea inferior.

Art. 4. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de utilización del servicio por el Ayuntamiento, con anterioridad al momento de solicitar el correspondiente servicio, teniendo el carácter de depósito previo, sujeto a devolución en el supuesto de no concederse o realizarse por causas imputables a la Administración.

b) Tratándose de aprovechamiento del servicio de hecho, sin autorización municipal, desde el momento de su aprovechamiento, sin que la denegación del mismo en caso de solicitarse posteriormente a su aprovechamiento, tenga derecho a la devolución del depósito previo.

Art. 5. — Normas de gestión.

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán el carácter de irreducibles.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo del precio público, y formular declaración en la que constará la cantidad de basura a la que se prestará el servicio y la duración del mismo, que no será superior al año, debiéndose volver a solicitar en caso de superarse este período y finalizando siempre antes del 31 de diciembre de cada año.

3. — Los servicios técnicos informarán sobre la conveniencia de la concesión del aprovechamiento y se remitirá el expediente a la Intervención para la Fiscalización del depósito previo y aprovechamiento del servicio solicitado.

4. — Una vez fiscalizado el expediente se remitirá al órgano municipal competente para su aprobación. En caso de denegarse el aprovechamiento del servicio se acordará a la vez la devolución del depósito previo.

5. — No se consentirá la utilización del servicio, hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la autorización, y sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6691.—10.463,00

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de las bibliotecas públicas municipales

Art. 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de los servicios de las bibliotecas públicas municipales, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Uno: *Menores de 18 años.*

Se abonará la cantidad de cien pesetas anuales en concepto de socio.

Dos: *Mayores de 18 años.*

Se abonará la cantidad de doscientas pesetas anuales en concepto de socio.

Tres: *Utilización de la fotocopiadora.*

Se abonará por cada fotocopia realizada a instancia del interesado la cantidad de diez pesetas.

Art. 4. — *Obligación al pago.*

1. — La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de solicitar la prestación de los distintos servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6692.—5.625,00

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de los Polideportivos Municipales

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de los Polideportivos Municipales, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe primero: *Pistas al aire libre.*

Por la utilización de cada pista por período máximo de una hora, se satisfarán las siguientes cantidades:

Uno: pistas de balonmano, baloncesto y voleibol, 450 pesetas.

Dos: pistas de tenis, 150 pesetas.

Tres: pistas de frontón y frontenis, 125 pesetas.

Cuatro: campos de fútbol de tierra o arena, 600 pesetas.

Epígrafe segundo: *Pistas cubiertas.*

Por la utilización de cada pista por período máximo de una hora, se satisfacerán las siguientes cantidades:

Uno: fútbol sobre hierba: esporádicos, 6.500 pesetas.

Dos: fútbol sobre hierba: oficiales, 5.500 pesetas.

Tres: fútbol sala: esporádicos, 2.200 pesetas.

Cuatro: fútbol sala: oficiales, 2.000 pesetas.

Cinco: balonmano, baloncesto y voleibol: esporádicos, 1.650 pesetas.

Seis: balonmano, baloncesto y voleibol: oficiales, 1.400 pesetas.

Epígrafe tercero: *Iluminación de las pistas.*

Por la utilización de cada pista por período máximo de una hora con luz eléctrica, se satisfacerán, además de las tarifas señaladas en los apartados anteriores, las siguientes cantidades:

Uno: fútbol sobre hierba: cubierto, 225 pesetas.

Dos: fútbol sala: cubierto, 225 pesetas.

Tres: balonmano, baloncesto y voleibol: cubierto, 225 pesetas.

Cuatro: balonmano, baloncesto y voleibol: al aire libre, 125 pesetas.

Cinco: pistas de tenis: al aire libre, 75 pesetas.

Seis: pistas de frontón y frontenis: al aire libre, 75 pesetas.

Siete: campos de fútbol: al aire libre, 75 pesetas.

Ocho: tanguilla y petanca, con luz, 75 pesetas.

Nueve: badminton, con luz artificial, 125 pesetas.

Epígrafe cuarto: *Gimnasios y salas de musculación.*

Uno: sala de aparatos de musculación, 175 pesetas.

Dos: utilización del gimnasio, 125 pesetas.

Tres: utilización de duchas solamente, 75 pesetas.

Cuatro: 25 pases sala de musculación, 2.750 pesetas.

Cinco: 25 pases del gimnasio, 1.850 pesetas.

Seis: 25 pases a ducha solamente, 1.000 pesetas.

Siete: gimnasio por grupos de 10 a 25 personas, 1.100 pesetas.

Ocho: badminton: edad superior a 16 años, 225 pesetas.

Nueve: badminton: edad inferior a 16 años, 125 pesetas.

Art. 4. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado segundo del artículo anterior.

2. — El precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6293.—10.125,00

Mancomunidad Voluntaria de Municipios Ribera del Duero

Comarca de Roa

Aprobado por el Consejo General de la Mancomunidad, en sesión de 16 de octubre, el proyecto técnico para la construcción de Almacén-Oficina, redactado por el Arquitecto Técnico don Miguel Miravalles Ortega, por importe de 8.715.804 pesetas, queda de manifiesto en la Secretaría de la Entidad por plazo de quince días a efectos de oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Roa, 19 de octubre de 1989. — El Presidente, Santiago Gaitero.

6541.—1.000,00

Aprobado por el Consejo General de la Mancomunidad el Presupuesto Unico para 1989, en sesión de 16 de octubre de 1989, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado y presentarse reclamaciones que se estimen pertinentes por las personas legitimadas para reclamar.

Si durante el plazo de exposición al público no se formula reclamación alguna, se elevará automáticamente a definitiva la aprobación de dicho Presupuesto, conforme el siguiente resumen a nivel de capítulos:

ESTADO DE INGRESOS**A) Operaciones corrientes:**

4. Transferencias corrientes, pesetas 8.317.000.

5. Ingresos patrimoniales, 50.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, pesetas 9.780.606.

9. Variación de pasivos financieros, 2.275.000 pesetas.

Total ingresos, 20.422.606 pesetas.

ESTADO DE GASTOS**A) Operaciones corrientes:**

1. Remuneraciones del personal, 4.370.000 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y servicios, 2.220.000 pesetas.

3. Intereses, 80.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 9.477.606 pesetas.

7. Transferencias de capital, pesetas 2.000.000.

9. Variación de pasivos financieros, 2.275.000 pesetas.

Total gastos, 20.422.606 pesetas.

Roa, 19 de octubre de 1989. — El Presidente, Santiago Gaitero.

6542.—2.250,00

Ayuntamiento de Barbadillo del Pez

El Ayuntamiento Pleno, el día 7 de los corrientes, aprobó el proyecto técnico Obras estructura y cerramiento Ayuntamiento, importante en pesetas 6.679.663, redactado por el Arquitecto don Pedro del Barrio, se publica por plazo de ocho días en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios, a efectos de examen y reclamaciones.

Barbadillo del Pez, 7 de octubre de 1989. — El Alcalde, Ricardo Cardero Izquierdo.

6469.—1.000,00

Ayuntamiento de Padilla de Abajo

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1989, aprobó el proyecto de las obras de depósito de impulsión, redactado por el Ingeniero de Caminos don José Manuel Martínez Barrio, por un importe de 1.803.594 pesetas, el mismo se expone al público por un plazo de quince días, a efectos de información pública y presentación de reclamaciones.

Padilla de Abajo, 16 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6470.—1.000,00

Ayuntamiento de Valle de Mena

ha sido elevada a definitiva, en virtud de su exposición al público sin

reclamaciones al acuerdo Plenario de fecha 7 de septiembre de 1989 de la aprobación del expediente número dos de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1: Consignación anterior, 27.648.608 pesetas. Aumentos, pesetas 241.796. Bajas, 1.800.000 pesetas. Consignación final, 26.090.404 pesetas.

Capítulo 2: Consignación anterior, 27.962.000 pesetas. Aumentos, pesetas 3.807.898. Bajas, 500.000 pesetas. Consignación final, 31.269.898 pesetas.

Capítulo 3: Consignación anterior, 4.000.000 pesetas. Consignación final, 4.000.000 pesetas.

Capítulo 4: Consignación anterior, 1.500.000 pesetas. Consignación final, 1.500.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

Capítulo 6: Consignación anterior, 83.884.674 pesetas. Aumentos, pesetas 1.867.796. Consignación final, 85.752.470 pesetas.

Capítulo 9: Consignación anterior, 4.838.373 pesetas. Consignación final, 4.838.373 pesetas.

Total Presupuesto: Consignación anterior, 149.833.655 pesetas. Aumentos, pesetas 5.917.490. Bajas, 2.300.000 pesetas. Consignación final, 153.451.145 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Villasana de Mena, 23 de octubre de 1989. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

6539.—1.575,00